



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**RESOLUCIÓN N° 01544 -2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 498-2016-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIO ROLANDO BELLIDO CASTILLO  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES  
ACLARACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración del artículo primero de la Resolución N° 00872-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 6 de mayo de 2016, presentada por la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, y la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Personal del Instituto Nacional de Estadística e Informática; debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso ni dudoso.*

Lima, 26 de agosto de 2016

**ANTECEDENTES**

1. Con Oficio N° 001-2015-INEI/DNCE-D.ADJ.CENSOS<sup>1</sup>, del 13 de agosto de 2015, la Dirección Técnica Adjunta de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor MARIO ROLANDO BELLIDO CASTILLO, en adelante el impugnante, por haber incumplido presuntamente sus obligaciones, al solicitar el servicio de traslado de materiales de capacitación al departamento de Arequipa, a las empresas MC Operador Logístico SAC y J&J Operadora Logística SAC, luego de haberseles otorgado la buena pro y antes del consentimiento de la misma y suscripción de los contratos respectivos, dando lugar con ello a la pérdida de diecisiete (17) cajas de material de capacitación que postergó el Curso de Capacitación Nivel 11.

En tal sentido, se atribuyó al impugnante haber vulnerado el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>; los artículos 7°,

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 13 de agosto de 2015.

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado**  
"Artículo 35°.- Del contrato

El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección. El Reglamento señalará los casos en que el contrato puede formalizarse con una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas a que se hace referencia en el artículo 40 de la presente norma, sin perjuicio de su aplicación legal.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

137º y 148º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1017<sup>3</sup>, aprobado por

El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el Reglamento”.

<sup>3</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1017, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF**

**“Artículo 7º.- Contenido mínimo del Plan Anual de Contrataciones**

El Plan Anual de Contrataciones contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. El objeto de la contratación;
2. La descripción de los bienes, servicios u obras a contratar y el correspondiente código asignado en el Catálogo;
3. El valor estimado de la contratación;
4. El tipo de proceso que corresponde al objeto y su valor estimado, así como la modalidad de selección;
5. La fuente de financiamiento;
6. El tipo de moneda;
7. Los niveles de centralización o desconcentración de la facultad de contratar; y
8. La fecha prevista de la convocatoria.

El Plan Anual de Contrataciones considerará todas las contrataciones, con independencia del tipo del proceso de selección y/o el régimen legal que las regule.

No será obligatorio incluir en el Plan Anual de Contrataciones las Adjudicaciones de Menor Cuantía no programables”.

**“Artículo 137º.- Obligación de contratar**

Una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a suscribir el o los contratos respectivos.

La Entidad no puede negarse a suscribir el contrato, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del proceso de selección, por norma expresa o porque desaparezca la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad, en el responsable de Administración o de Logística o el que haga sus veces, según corresponda.

En caso que el o los postores ganadores de la Buena Pro se nieguen a suscribir el contrato, serán pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la Buena Pro que no le es atribuible, declarada por el Tribunal”.

**“Artículo 148º.- Plazos y procedimiento para suscribir el Contrato**

Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, los plazos y el procedimiento para suscribir el contrato son los siguientes:

1. Dentro del plazo de doce (12) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe suscribirse el contrato. Dentro del referido plazo:  
a) El postor ganador debe presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases, b) La Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada y c) El postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad.
2. Cuando la Entidad no cumpla con suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el numeral 1, el postor ganador de la Buena Pro puede requerirla para su suscripción, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de vencido el plazo para suscribir el contrato, dándole un plazo de entre cinco (5) a diez (10) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya suscrito el contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro.
3. Cuando el postor ganador de la Buena Pro no cumpla con suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el numeral 1 por razones justificadas y ajenas a su voluntad, a solicitud de aquel, la Entidad puede otorgarle por única vez, un plazo de entre cinco (5) a diez (10) días hábiles.
4. En los casos que el contrato se perfeccione mediante orden de compra o de servicios, dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>4</sup>; imputándosele la falta administrativa del inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>.

2. Con Resolución Directoral N° 080-2016-INEI/OTA-OEPER<sup>6</sup>, del 12 de febrero de 2016, la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Personal de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 -

quedado administrativamente firme, debe notificarse la orden de compra o de servicios. Dentro del referido plazo: a) El postor ganador debe presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases, b) La Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada y c) El postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad.

5. Cuando la Entidad no cumpla con notificar la orden de compra o de servicios al contratista en el plazo establecido en el numeral 4, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de vencido dicho plazo, el contratista puede requerirla para que cumpla con efectuar la notificación en el plazo de tres (3) días hábiles; vencido este plazo, el contratista puede solicitar a la Entidad que deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro.

6. Cuando el postor ganador de la buena pro no cumpla con presentar la documentación completa para proceder con la notificación de la orden de compra o de servicios dentro del plazo establecido en el numeral 4 por razones justificadas y ajenas a su voluntad, a solicitud de aquel, la Entidad puede otorgarle por única vez, un plazo de entre dos (2) a cinco (5) días hábiles.

7. Cuando el postor ganador no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato injustificadamente, según corresponda, en los plazos antes indicados, pierde automáticamente la Buena Pro. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones cita al postor que ocupó el segundo lugar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles en el orden de prelación a fin de que concurra a suscribir el contrato en el plazo previsto en los numerales 1 y 3. En el caso que el contrato se perfeccione con la notificación de la orden de compra o de servicios, la Entidad cita al postor que ocupó el segundo lugar en un plazo no mayor de 3 días hábiles en el orden de prelación a fin de que se le notifique dicha orden en el plazo previsto en los numerales 4 y 6. Si el postor no perfecciona el contrato, el Comité especial o quien haga sus veces declarará desierto el proceso de selección”.

**4 Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...).”

**Artículo 28°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...).”

**5 Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...).”

<sup>6</sup> Notificada al impugnante el 17 de febrero de 2016.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, al haber vulnerado el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, e incurrir en falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, y en el inciso d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

3. El 9 de marzo de 2016, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 080-2016-INEI/OTA-OEPER.
4. Mediante Resolución N° 00872-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala<sup>8</sup>, del 6 de mayo de 2016, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 001-2015-INEI/DNCE-D.ADJ.CENSOS, del 13 de agosto de 2015, y de la Resolución Directoral N° 080-2016-INEI/OTA-OEPER, del 12 de febrero de 2016, al haberse vulnerado los principios de legalidad e irretroactividad en perjuicio del impugnante; disponiéndose retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la emisión del acto administrativo contenido en el oficio antes referido.
5. Posteriormente, con Oficio N° 003-2016-INEI/DNCE.D.ADJ.CENSOS, del 26 de mayo de 2016 (Registro N° 0015481-2016), presentado al Tribunal el 31 de mayo de 2016, la Dirección Adjunta de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas de la Entidad solicitó la aclaración del artículo primero de la Resolución N° 00872-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, por considerar que el procedimiento administrativo debe retrotraerse a la etapa de emisión de la resolución de sanción y no a la etapa de inicio del procedimiento.



## ANÁLISIS

### De la aclaración y corrección de resoluciones

6. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-



<sup>7</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. En número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humano o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup> Notificada a la Entidad el 11 de mayo de 2016.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

PCM<sup>9</sup> y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, este Tribunal puede ejercer de oficio dicha facultad.

7. En el presente caso, según consta en el cargo de notificación correspondiente, se aprecia que la Resolución N° 00872-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 6 de mayo de 2016, fue notificada debidamente a la Entidad el 11 de mayo de 2016.
8. Por otro lado, se tiene que la solicitud de aclaración fue presentada ante el Tribunal el 31 de mayo de 2016. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27° del Reglamento del Tribunal.
9. Ahora bien, del pedido de aclaración formulado por la Entidad se advierte que la pretensión del mismo está dirigido a que el Tribunal aclare el artículo primero de la Resolución N° 00872-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en el extremo que se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 001-2015-INEI/DNCE-D.ADJ.CENSOS, del 13 de agosto de 2015, por cuanto la Entidad considera que el procedimiento administrativo debe retrotraerse a la etapa de emisión de la resolución de sanción y no a la etapa de inicio del procedimiento, debido a que en el referido oficio no se ha contemplado el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
10. Al respecto, se debe puntualizar en primer lugar que la naturaleza del mecanismo procesal de aclaración de resoluciones ha sido claramente delimitada en el artículo 27° del Reglamento antes glosado, limitándose con ello la potestad del Tribunal para examinar solamente los posibles defectos oscuros, imprecisos o dudosos que se hayan producido en la parte decisoria de una resolución o que influya en ella, sin alterar el contenido sustancial de la misma.

<sup>9</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

“Artículo 27°.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo.

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

11. Ahora bien, de la revisión integral del referido pedido, esta Sala no advierte en primer término que la Entidad haya puntualizado y/o precisado cuál es el extremo oscuro, impreciso o dudoso que se haya producido y/o incurrido respecto del artículo primero de la Resolución N° 00872-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, es decir, no se logra advertir el defecto que dicho extremo contendría y, como tal, requiera se efectúe la enmienda por parte del Tribunal.
12. Por el contrario, lo que esta Sala aprecia del referido pedido es que la Entidad no está de acuerdo con la decisión adoptada por este cuerpo Colegiado, respecto de haberse dispuesto que el procedimiento administrativo seguido al impugnante se deba retrotraer hasta el momento de la emisión del acto administrativo contenido en el Oficio N° 001-2015-INEI/DNCE-D.ADJ.CENSOS, del 13 de agosto de 2015, al haberse vulnerado los principios de legalidad e irretroactividad.
13. En tal sentido, se puede colegir que la Entidad está intentando que el Tribunal varíe la decisión adoptada en la Resolución N° 00872-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, pretendiéndose con ello una alteración sustancial del contenido de la misma; aspecto que no resulta posible de efectuar puesto que se desnaturalizaría el mecanismo procesal de aclaración y, consecuentemente, se afectaría el principio de legalidad.
14. No obstante lo anterior, esta Sala aprecia que la Entidad adicionalmente sustentó su pedido de aclaración argumentando que en el Oficio N° 001-2015-INEI/DNCE-D.ADJ.CENSOS, del 13 de agosto de 2015, no se hizo referencia al artículo 85° de la Ley N° 30057.
15. Sobre el particular, del contenido del Oficio N° 001-2015-INEI/DNCE-D.ADJ.CENSOS -documento que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante- se aprecia lo siguiente:

“(…)

**POSIBLE SANCION ANTE LA PRESUNTA FALTA COMETIDA**

*Revisado y analizado los hechos expuestos respecto a las presuntas faltas señaladas precedentemente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento N° 040-2014-PCM correspondería al procesado la imposición de la sanción disciplinaria de **Suspensión**”.*

“(…)

**DECISION DEL INICO DEL PAD**

“(…)

*INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del (...) Sr. MARIO ROLANDO BELLIDO CASTILLO, por haber incumplido presuntamente sus obligaciones (...) por lo que incurre en la presunta comisión de infracción a los Arts. 21° (...a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

*público y 28º (...d) Negligencia en el desempeño de sus funciones) del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el Art. 85º inciso d) Negligencia en el Desempeño de sus Funciones establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”.*

16. Es decir, este cuerpo Colegiado observa claramente que la Entidad, a través del Oficio N° 001-2015-INEI/DNCE-D.ADJ.CENSOS, no solo imputó al impugnante la presunta comisión de la falta prevista en el Decreto Legislativo N° 276, sino también invocó en dicho acto administrativo que la misma se encontraba en concordancia con la falta prevista en el inciso d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, proponiéndose incluso como posible sanción la medida disciplinaria de suspensión conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
17. Por tanto, se puede concluir que -contrario a lo referido por la Entidad- esta Sala advierte que al momento de disponerse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante, se ha invocado normas sustantivas de la Ley del Servicio Civil; no obstante, al momento en que ocurrió el hecho atribuido, esto es, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, aún no se encontraba vigente las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil, es decir, aún no se encontraba vigente el artículo 85º y siguientes de dicha Ley.
18. En tal sentido, este Tribunal reafirma que sí se ha vulnerado los principios de legalidad e irretroactividad, al momento de darse inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante.
19. Finalmente, sin perjuicio de lo referido en los numerales precedentes, este cuerpo Colegiado, efectuando la revisión de la Resolución N° 00872-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, aprecia que no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración, o menos aún de corrección.
20. Por tales razones, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el pedido de aclaración formulado por la Entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADA la aclaración del artículo primero de la Resolución N° 00872-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 6 de mayo de 2016, presentada por la Dirección Adjunta de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas del INSTITUTO



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA; debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso ni dudoso.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MARIO ROLANDO BELLIDO CASTILLO y al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese

GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
VOCAL

CARLOS GUILLERMO  
MORALES MORANTE  
PRESIDENTE

ROLANDO SALVATIERRA  
COMBINA  
VOCAL